

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-028/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

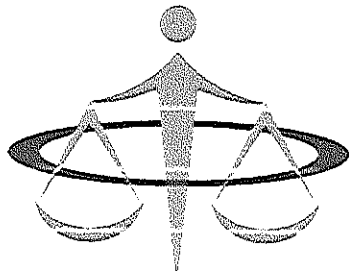
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG54/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial celebrada el nueve y diez de abril del año en curso.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General autoridad responsable:</i>	o Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Tribunal Electoral federal:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>MC:</i>	Partido Movimiento Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

GLOSARIO

Morena:	Partido: Movimiento de Regeneración Nacional
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de medios de impugnación local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

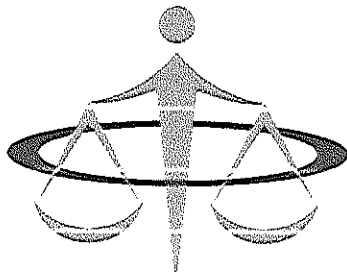
I. ANTECEDENTES

1. De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

a. Inicio de proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

b. Registro supletorio de candidaturas. Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve,¹ el *Instituto* determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.

¹ Todas las fechas que sean referidas en lo sucesivo, corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

c. Solicitud de registro de candidaturas. El tres de abril, *MC* presentó diversas solicitudes de registro de candidaturas a integrar un total de veintidós (22) Ayuntamientos, que corresponden a los Municipios de Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Lerdo, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, Súchil, Topia y Vicente Guerrero.

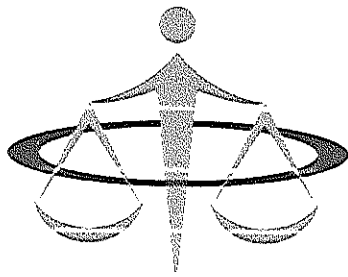
d. Requerimientos. El seis y ocho de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, emitió los oficios IEPC/SE/811/2019 e IEPC/SE/827/2019, a través de los cuales, formuló requerimientos a la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de *MC*, a efecto de que subsanara las observaciones detectadas en relación con las aludidas solicitudes de registro, incluyendo lo atinente al incumplimiento del principio de paridad de género.

e. Desahogo de requerimientos. Mediante escritos presentados en los días ocho y nueve de abril, la autoridad partidista en mención, dio respuesta a los requerimientos precisados en el párrafo inmediato anterior.

Cabe señalar, que en el ocuro de nueve de abril, se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa local, la determinación de retirar las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes a los Municipios de Pánuco de Coronado y San Juan de Guadalupe, Durango.

f. Acuerdo impugnado. En sesión especial celebrada durante los días nueve y diez de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG54/2019, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por *MC*, entre ellas, la del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a Presidente Municipal de Durango.

2. Juicio electoral. El trece de abril, la Licenciada Laura Gabriela Medina Hernández, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

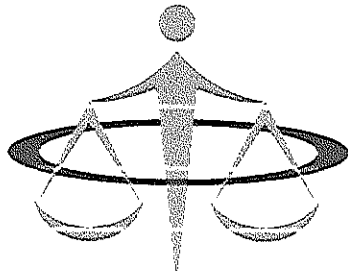
TE-JE-028/2019

General, presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG54/2019.

- 3. Publicitación.** La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo; periodo dentro del cual se presentaron dos escritos de tercero interesado, suscritos por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera y el representante suplente de *MC* ante el *Consejo General*.
- 4. Remisión del expediente.** El diecisiete de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, los escritos de terceros interesados, así como la demás documentación relativa al trámite legal del medio de defensa.
- 5. Turno.** El día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TE-JE-028/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de medios de impugnación local*.
- 6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio. En su oportunidad, y una vez que el expediente quedó debidamente sustanciado, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral por medio del cual, el *PAN* controvierte el acuerdo del *Consejo General*, que resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a integrar veinte (20) Ayuntamientos del Estado de Durango, presentadas por *MC* con motivo del actual proceso electoral,



únicamente por lo que hace al registro del José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*, así como en los artículos 4, 5, 37, 38 y 43 de la *Ley de medios de impugnación local*.

III. PROCEDENCIA

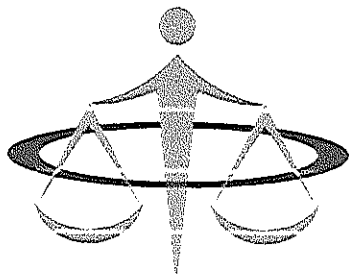
En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los diversos numerales 38 y 41; todos de la *Ley de medios de impugnación local*.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la precitada ley, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG54/2019 fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión especial que inició el nueve de abril de este año y concluyó el día siguiente.

De esta manera, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del once al catorce del mismo mes y año, tomando en consideración que durante los procesos electorales –como el que actualmente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

se desarrolla en esta Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*.

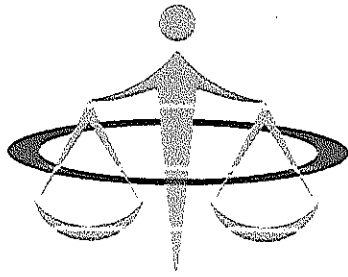
En ese sentido, si la representante suplente del *PAN*, interpuso la demanda del juicio que ahora se resuelve, el trece de abril pasado, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de presentación², es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral que se resuelve fue promovido por un partido político, en concreto, el *PAN*, quien se encuentra debidamente facultado para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I, ambos de la *Ley de medios de impugnación local*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la invocada ley electoral, se tiene por acreditada la personería de la Licenciada Laura Gabriela Medina Hernández, como representante suplente del *PAN*, toda vez que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, le reconoce expresamente ese carácter con base en las constancias que obran en los archivos del *Instituto*, aunado a que tal circunstancia no es materia de objeción en este asunto.

d. Interés jurídico. En principio, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos, dada su calidad de entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

² Foja 3 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

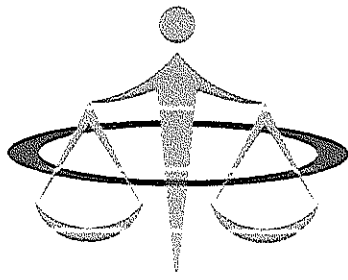
Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios, en cuanto afecten precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral federal* en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*³

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el *PAN* cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte la supuesta ilegalidad del acuerdo emitido por la responsable, que aprobó el registro de candidaturas postuladas por *MC*, concretamente, el registro de la candidatura de José Ramón Enríquez Herrera, al cargo de Presidente Municipal de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la *Ley de medios de impugnación local*, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el enjuiciante deba agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

³Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el link http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#10/2005_



IV. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, José Ramón Enríquez Herrera, por su propio derecho, y en su calidad de candidato a ocupar la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango, postulado por *MC*, así como el propio instituto político, comparecieron por escrito ante la autoridad responsable, con el carácter de terceros interesados.⁴

Los recursos respectivos se tienen por debidamente presentados, en razón de que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de medios de impugnación local*, como se precisa enseguida.

1. Forma. En cada uno de los escritos de referencia, se hace constar el nombre del tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, contraria a la del actor, así como la firma autógrafa de quien comparece.

El escrito de *MC*, fue signado por su representante suplente ante el *Consejo General*; calidad que se tiene por acreditada, pues así se desprende del acuerdo de recepción⁵ signado por el Secretario del aludido Consejo, mediante el cual tuvo por recibido ese escrito, aunado a que en autos no obra constancia que desvirtúe tal circunstancia.

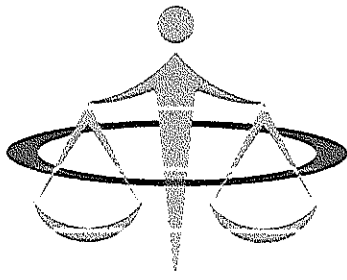
2. Oportunidad. Ambos escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la *Ley de medios de impugnación local*.

En efecto, de la cédula de fijación en estrados y la razón respectiva, así como de la razón de retiro atinente,⁶ se aprecia que el medio impugnativo se publicitó en el periodo que transcurrió del catorce al diecisiete de abril del presente año,

⁴ Documentos que obran de fojas 31 a 51, y de fojas 54 a 83 del sumario, respectivamente.

⁵ Foja 107.

⁶ Visibles de fojas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

por lo que si las comparecencias se efectuaron el dieciséis del mismo mes y año, resulta palmaria su promoción oportuna.

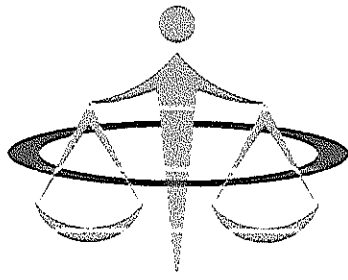
3. Legitimación. El ciudadano José Ramón Enríquez Herrera comparece por su propio derecho, y con el carácter de candidato a Presidente Municipal propietario por el Ayuntamiento de Durango, postulado por *MC*, mientras que el instituto político lo hace por conducto de su representante debidamente acreditado ante la autoridad responsable. Luego, toda vez que el registro de la candidatura citada, constituye la materia de controversia en este asunto, se debe reconocer la legitimación de los dos comparecientes con el carácter que ostentan.

Ello, porque es incuestionable que su pretensión resulta incompatible con la del partido actor, ya que estiman que el acto reclamado no vulnera la normativa electoral y, en esa virtud, solicitan sea confirmado.

V. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

La parte actora pretende de este órgano resolutor, la revocación del acuerdo reclamado, al considerar que con su emisión se transgreden los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución federal*, los cuales consignan, entre otros aspectos, la garantía de audiencia, el principio de legalidad, fundamentación y motivación, así como los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Todo lo anterior, en relación con lo estipulado en el artículo 176, numeral 1, fracción V de la *Ley electoral local*.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que fue ilegal que la responsable determinara procedente el registro de José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por *MC*, no obstante que dicha persona, a decir del enjuiciante, participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos –en el de Morena y en el de *MC*– lo que



resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 176, numeral 1, fracción V de la invocada ley estatal.

De acuerdo a lo anterior, la *litis* se ciñe a determinar, si el Acuerdo IEPC/CG54/2019, en la parte impugnada, infringe los principios constitucionales y legales que rigen la actuación de la autoridad responsable, lo que derivaría en su revocación; o si, por el contrario, los agravios hechos valer son infundados o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto jurídico.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

Resumen de agravios

La parte actora sostiene, en lo fundamental, que el registro del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a la Presidencia Municipal de Durango, transgrede lo previsto en el artículo 176, párrafo V de la *Ley electoral local*.

Para mayor comprensión, se inserta el contenido del precepto:

ARTÍCULO 176.-

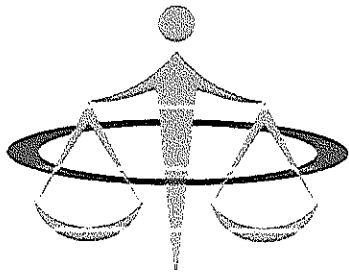
1. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

- V. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.**(...)

[El subrayado es nuestro]

En su único agravio, el accionante refiere que el derecho a ser votado, en su vertiente de participar como aspirante a candidato para un cargo de elección popular, se colma y agota en el momento en que es ejercido en el procedimiento interno de un partido político, por lo que no es factible sostener que se pueda contender, a la vez, en dos o más de este tipo de procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

Aduce que está acreditada la participación simultánea del candidato cuestionado, en los procedimientos internos de Morena y MC, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda, pues la única excepción a tal prohibición, es que esa participación simultánea se suscite en el plano de que los partidos involucrados conformen una coalición (lo que no sucede en el caso particular).

Así, estima que resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 24/2011 del *Tribunal Electoral federal*, de rubro: *DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)*⁷.

De acuerdo a lo argumentado, solicita a esta Sala Colegiada que decrete la invalidez del registro de dicha candidatura. Al efecto, ofrece como pruebas:

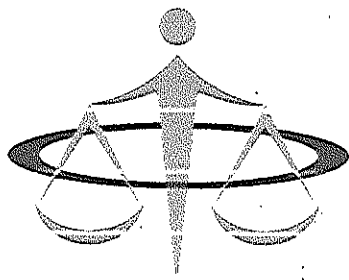
- i. Sentencia emitida por la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal* en el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015; consultable en la página oficial del citado órgano jurisdiccional.
- ii. Documental consistente en copia simple del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, relativo al proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019 (de uno de marzo de dos mil diecinueve) en donde, afirma el accionante, consta que José Ramón Enríquez Herrera participó en ese proceso como candidato al cargo electivo referido con antelación.⁸

Argumentos hechos valer por los terceros interesados

En primer lugar, es importante señalar que el contenido de los escritos de comparecencia promovidos por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera y MC, son de contenido idéntico.

⁷ Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2024/2011>

⁸ Documento visible de fojas 15 a 22 del expediente en que se actúa, en el cual se aprecia la ausencia de firmas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

En ellos se expone, sustancialmente, que el candidato de referencia nunca fue precandidato de Morena, y que *MC*, por su parte, declaró desierta su convocatoria para precandidatos al mencionado cargo electivo.

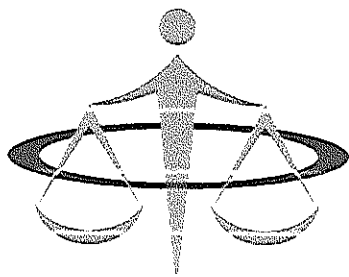
A través de una relación de hechos cronológicamente expuestos, los terceros interesados pretenden acreditar ante esta autoridad, que contrario a lo sostenido por el actor, el registro de la candidatura de José Ramón Enríquez Herrera, no transgrede el artículo 176, fracción V de la *Ley electoral local*, pues aunque pretendió ser aspirante a precandidato ciudadano dentro del proceso interno de selección de candidatos de Morena, tal aspiración le fue negada, no obstante que en un predictamen que circuló del uno al cuatro de marzo de este año, “*se intentó reconocer*” que fue aceptado con el carácter de aspirante en ese proceso.

Agregan los comparecientes, que el cuatro de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el ACUERDO POR EL QUE SE RECTIFICA EL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES PUBLICADO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, TODA VEZ QUE, POR UN ERROR INVOLUNTARIO, SE APROBÓ UNA LISTA QUE NO FUE APROBADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LO QUE AL HACER LA REVISIÓN POR PARTE DE LOS COMISIONADOS EN FUNCIONES, SE HIZO LA ACLARACIÓN QUE NO FUE LA LISTA CORRECTA DE PERSONAS APROBADAS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44, LETRA W, DEL ESTATUTO, AL NO SER LA LISTA CORRECTA SE EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO; (...)⁹. [El subrayado es de esta autoridad].

Esta autoridad advierte, en principio, que en el indicado acuerdo ya no figura el nombre de José Ramón Enríquez Herrera.

Por otro lado, los comparecientes manifiestan que el acuerdo en comento, nunca se impugnó, y que su contenido permite sostener que dicho ciudadano, jamás fue precandidato de Morena.

⁹ El citado acuerdo partidista consta en copia simple, de fojas 95 a 106 del sumario, al ser aportado por *MC*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

Asimismo, señalan que este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano TE-JDC-032/2019, tuvo por rectificado el dictamen de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, bajo el argumento de que por un error involuntario del personal de apoyo de Morena, se había publicado una lista de aspirantes autorizados que no era la aprobada, y en esa virtud, se emitió el acuerdo de rectificación (referido en líneas precedentes).

Así las cosas, los comparecientes concluyen que no existe la presunta simultaneidad alegada en la demanda, tomando en cuenta también, que *MC* solicitó el registro de la candidatura de José Ramón Enríquez Herrera, el tres de abril del año que transcurre, lo cual fue avalado por el *Instituto*, con lo que se actualizó el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, contemplado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución federal*.

Es importante precisar, que en los escritos en análisis, se hace una objeción a las pruebas ofrecidas por el partido actor, pues desde el punto de vista de los signantes, lo resuelto en el expediente SUP-RAP-125/2015, en realidad le beneficia al candidato aquí impugnado, mientras que el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de uno de marzo de dos mil diecinueve, el cual se ofreció en formato electrónico, no puede admitirse y, en todo caso, no se le debe otorgar valor probatorio alguno, en razón de que carece de una firma autógrafa que lo perfeccione.

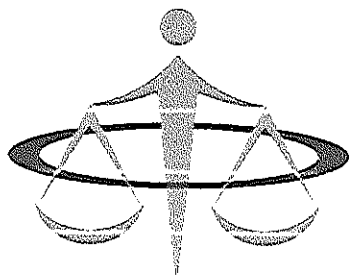
Razones de la autoridad responsable para sostener la legalidad del acto reclamado

En el respectivo informe circunstanciado, el cual no forma parte de la *litis*, sino que en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción¹⁰, la responsable sostiene la legalidad del acto reclamado, y al efecto hace valer como

¹⁰ Sirven como criterio orientador, las tesis siguientes emitidas por el *Tribunal Electoral federal*, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

hecho notorio, que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, determinó improcedente e inexistente la aceptación de candidatos contenida en el dictamen de presidentes municipales, que fue publicado el pasado uno de marzo; en ese entendido, añade, el ciudadano ahora cuestionado, no participó en el procedimiento de selección interno del citado instituto político, *“pues para que dicho supuesto hubiera tenido validez, el ciudadano aquí señalado, tuvo que haber tenido oportunidad de ser al menos, precandidato a dicho partido, situación que no aconteció”*.

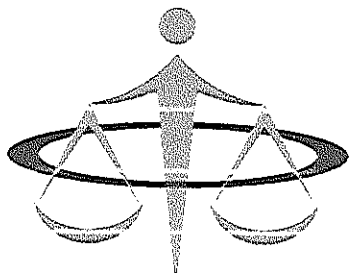
De esta manera, tanto el *Consejo General*, como los terceros interesados, solicitan que a través de este fallo, se confirme el registro controvertido.

Análisis del caso

En principio, debe precisarse que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada¹¹.

Asimismo, los motivos de disenso expuestos en el juicio electoral que ahora se resuelve, serán analizados detenida y cuidadosamente, a fin de que, de su correcta comprensión, se pueda advertir y atender preferentemente a lo que se

¹¹Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el *Tribunal Electoral federal*, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>
Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.
Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor.¹²

De la misma manera, los argumentos de la demanda serán analizados de forma tal, que se cumpla con la exhaustividad y congruencia en la sentencia, y se garantice el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, tal como corresponde a la labor jurisdiccional.¹³

A juicio de esta Sala Colegiada, es **infundado** el motivo de disenso hecho valer, y por tanto, se debe **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG54/2019, en la parte reclamada en la presente vía, de acuerdo a las consideraciones que enseguida se vierten.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo alegado por el accionante, del análisis a las constancias que obran en el sumario, se advierte que el candidato de *MC*, José Ramón Enríquez Herrera, no participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas de Morena y de *MC*, de ahí que no pueda tenerse por actualizada una transgresión al artículo 176, fracción V de la *Ley electoral local*.

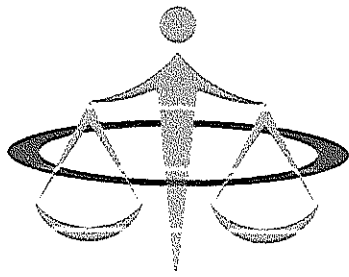
Si bien en su demanda el actor afirma, que el mencionado candidato participó en el proceso interno de Morena, ello lo pretende acreditar con un documento que, aun cuando fue publicado en la página oficial del partido¹⁴, no tuvo ninguna validez jurídica, pues con posterioridad a su emisión, fue rectificado por las propias autoridades partidistas.

En efecto, si bien es cierto que en el *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL*

¹² Criterio sostenido en la *Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

¹³ Lo anterior con sustento en la *Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

¹⁴ Al veintinueve de abril de dos mil diecinueve, permanecía publicado en internet, tal como fue verificado por la Magistrada Instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de uno de marzo de dos mil diecinueve, aportado por el actor en copia simple, aparece inscrito el nombre de José Ramón Enríquez Herrera como aspirante externo a presidente municipal por el Ayuntamiento de Durango (junto a otros tres aspirantes), también lo es que dicho dictamen no surtió eficacia jurídica alguna, pues el cuatro de marzo siguiente, la señalada Comisión Nacional, emitió un ACUERDO por el que rectificó el Dictamen en comento.

En tal Acuerdo,¹⁵ se precisa que por un error involuntario, se aprobó una lista de personas que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, y que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas.

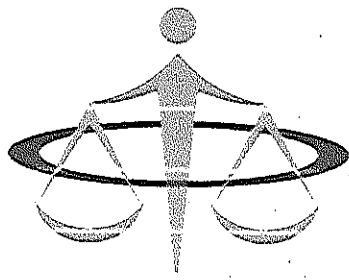
Del contenido de dicho Acuerdo, también se desprende la lista de aspirantes, cuyas solicitudes de registro de candidaturas a presidentes municipales del Estado de Durango, sí fueron aprobadas, entre las que no se encuentra la del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera.

Es importante mencionar, tal como lo refieren los terceros interesados, que al resolver el juicio ciudadano TE-JDC-032/2019,¹⁶ este Tribunal Electoral ya había considerado que el dictamen de uno de marzo pasado, no surtió efectos jurídicos plenos, al haber sido objeto de rectificación mediante el acuerdo de cuatro de marzo siguiente.

Aunado a lo anterior, el veintiséis de marzo, la citada Comisión partidista emitió el *DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019*, en cuya página 2 se

¹⁵ Consultable de fojas 95 a 106 de autos.

¹⁶ Se invoca como un hecho notorio¹⁶ en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, y en aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: *HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

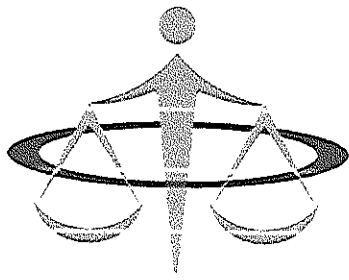
expone, que se trata de la aprobación final de candidaturas a Presidentes/as, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Durango, una vez que fueron realizados los procedimientos estatutarios respectivos, advirtiéndose que tampoco aparece el nombre del candidato ahora cuestionado.

El acuerdo partidista de cuatro de marzo, aportado en copia simple por MC, así como el dictamen de veintiséis de marzo siguiente, se invocan como hechos notorios, y se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; en relación con el numeral 16, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, siendo aplicable la tesis de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*,¹⁷ toda vez que ambos documentos son consultables en el sitio oficial de Internet de Morena, en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-DICTAMEN-1.pdf>.

Luego, si el dictamen de uno de marzo, a que hace puntual referencia el actor, fue rectificado mediante el acuerdo de cuatro de marzo siguiente, precisamente, –y para lo que al caso interesa– porque la inclusión de José Ramón Enríquez Herrera en la lista de aspirantes a la candidatura de Presidente Municipal de Durango, fue resultado de un error involuntario, entonces es válido arribar a la conclusión de que dicho ciudadano realmente no participó en el proceso interno de Morena, pues aun suponiendo sin conceder, que hubiera presentado una solicitud de registro como aspirante, lo cierto es que ésta finalmente NO fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido.

Por otra parte, para que este órgano colegiado pudiera tener por actualizada la infracción al artículo 176, fracción V de la *Ley electoral local*, como lo hace valer el accionante, era indispensable que quedara plenamente acreditado en autos, que José Ramón Enríquez Herrera participó, a la vez, en dos procesos internos de selección de candidatos, el de Morena y el de MC. De ahí que, al haber quedado desvirtuado que el ciudadano controvertido participó en el proceso interno de

¹⁷ Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

Morena, se tornaría irrelevante analizar si lo hizo en el correspondiente proceso de MC (en el cual milita), pues aun cuando así fuera, evidentemente no habría una participación simultánea como que prohíbe la legislación local.

No obstante lo apuntado, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se procedió al estudio de dicha cuestión, al amparo de las documentales siguientes:

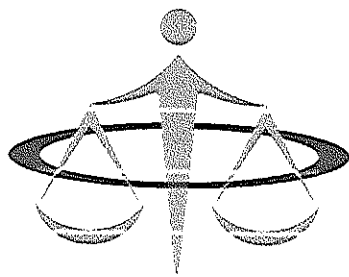
- a. Copia certificada de la *CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO*,¹⁸ de siete de enero de dos mil diecinueve;
- b. Copia certificada del *DICTAMEN POR EL QUE SE DECLARA DESIERTO EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019*,¹⁹ de veintiséis de enero de dos mil diecinueve, y
- c. Certificación del *PUNTO DE ACUERDO* aprobado por los integrantes de la Comisión Operativa Nacional de MC, en Sesión Ordinaria Conjunta con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, celebrada el uno de abril de dos mil diecinueve en la Ciudad de México, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve.²⁰

De las documentales privadas descritas, a las cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafos 1, fracción II, y 6; en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 3 de la *Ley de medios de impugnación local*, se advierte de manera fehaciente, que MC, a través de sus órganos internos, emitió una convocatoria abierta para participar en el proceso

¹⁸ Fojas 110 a 116 del expediente.

¹⁹ Fojas 117 y 118.

²⁰ Foja 119.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

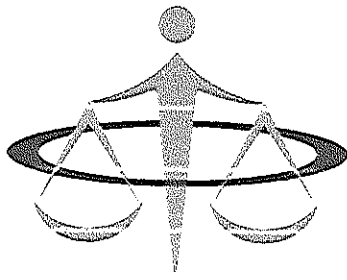
interno de selección de candidatos con motivo del proceso electoral que se desarrolla en nuestra Entidad.

Sin embargo, el registro de precandidatos (as) a presidentes municipales, fue declarado desierto el veintiséis de enero posterior, mediante un dictamen suscrito por los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de ese partido, debido a que durante el periodo que transcurrió del veinte al veintitrés de enero, no se recibieron solicitudes de registro, según se especifica en el propio dictamen.

En virtud de las anotadas circunstancias, el uno de abril del año en curso, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de *MC*, celebraron Sesión Ordinaria Conjunta en la que ACORDARON la designación del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Durango, para el actual proceso electoral local.

Lo anterior, se ajusta a la Base Décima Sexta de la Convocatoria mencionada, en donde se estableció que en aquellos casos en que no existieran solicitudes de registro de precandidatos o precandidatos a los cargos de elección popular, o se presentara la improcedencia de las mismas, sería la Comisión Operativa Nacional, previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la que subsanara el listado de candidatos para su registro ante el órgano electoral correspondiente.

Derivado de lo expuesto, se tiene entonces que el candidato por esta vía cuestionado, tampoco participó en el proceso interno de selección de candidatos de *MC*, a fin de aspirar a la candidatura por la presidencia municipal de Durango, pues como ya se puntualizó, fue designado de modo directo por los órganos nacionales del partido, al haber quedado sin efectos el registro de tales candidaturas ante la falta de presentación de solicitudes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2019

Al tenor de los argumentos vertidos, este Tribunal Electoral concluye, que no le asiste la razón al PAN, cuando arguye que José Ramón Enríquez Herrera participó **de manera coetánea** tanto en el proceso interno de selección de candidatos de MC, como en el respectivo proceso de Morena, en el actual proceso electoral ordinario local.

Finalmente, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto a la objeción de las pruebas ofrecidas por el inconforme, hecha por los terceros interesados, pues ello en nada variaría la determinación a la que arriba esta autoridad resolutora.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG54/2019, emitido por el *Consejo General* en sesión especial celebrada el nueve y diez de abril de dos mil diecinueve, en lo que fue materia de impugnación.

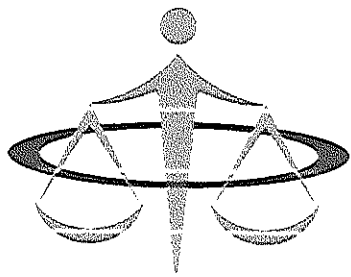
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 43 y 48, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG54/2019, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30 y 46 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**


TE-JE-028/2019

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**.


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**